

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modificase el artículo 1° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1°: Alcance.- El ejercicio de las profesiones atinentes a las Ciencias Agropecuarias en cualesquiera de sus ramas o especialidades, en la Provincia de Entre Ríos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia de dictaren."

ARTÍCULO 2°.- Modificase el artículo 2° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2°: Requisitos para ejercer la profesión.- El ejercicio de las profesiones comprendidas en esta Ley, cualquiera fuere la forma en que se realice, únicamente podrá ser desempeñado por personas humanas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener título habilitante de Ingeniero Agrónomo (Resolución N° 695/91), Ingeniero Forestal (Resolución N° 1560/80), Ingeniero en Producción Agropecuaria (Resolución N° 2124/78), Ingeniero Zootecnista, Licenciado En Administración Agraria (Resolución N° 450/79), Licenciado en Administración Rural (Resolución N° 29/2003) , Licenciado en Economía y Administración Agraria (Resolución N° 101/2011), Licenciado en Producción Agropecuaria (Resolución N° 1809/16), Técnico Universitario en Manejo de Granos y Semillas (Resolución N° 2413/13, Técnico Universitario en Sistemas de Riego (N° 1851/18) , Técnico Universitario en Producción Agropecuaria (Resolución N° 24/2006), Técnico Superior en Tecnología Arrocera (Resolución N° 1481/2012); o título equivalente o afín que capacite para el ejercicio de una profesión atinente a las Ciencias Agropecuarias expedido por Universidad Nacional estatal o privada, o por Universidad extranjera previo reconocimiento de habilitación o reválida, según los tratados internacionales sobre la materia, la legislación universitaria vigente y demás disposiciones de aplicación;

b) Estar matriculado mediante la debida inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos. Los profesionales que posean títulos otorgados por Universidades extranjeras podrán desempeñarse temporaria y exclusivamente para fines de enseñanza o especialización, sin que les sea exigible el requisito del inciso b) precedente."

ARTÍCULO 3°.- Modificase el artículo 3° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3°: Ejercicio profesional. Concepto. - Se considerará ejercicio profesional toda actividad o prestación personal de servicio, acto, tarea o práctica que suponga, requiera o comprometa la aplicación, de conocimientos técnicos y científicos propios de la capacitación para la que habilitan los títulos profesionales comprendidos en esta Ley. El ejercicio de la profesión se efectuará mediante actuación personal, en forma directa o a través de persona ideal o jurídica según lo dispuesto por esta Ley u Organismo estatal habilitado por Ley especial a tales fines."

ARTÍCULO 4º.- Modificase el artículo 4º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º: Ejercicio profesional en especial.- Se considerará del ejercicio exclusivo de cada una de las profesiones aquí reglamentadas respecto de otras actividades, o concurrente con otras profesiones cuando correspondiere, todo obrar que implique el desempeño de tareas o servicios comprendidos en las incumbencias que le pertenecieren al título de acuerdo con lo dispuesto por la Legislación Universitaria en general y, en particular, para los títulos de Ingeniero Agrónomo (Resolución N° 695/91), Ingeniero Forestal (Resolución N° 1560/80), Ingeniero en Producción Agropecuaria (Resolución N° 2124/78), Ingeniero Zootecnista, Licenciado En Administración Agraria (Resolución N° 450/79), Licenciado en Administración Rural (Resolución N° 29/2003), Licenciado en Economía y Administración Agraria (Resolución N° 101/2011), Licenciado en Producción Agropecuaria (Resolución N° 1809/16), Técnico Universitario en Manejo de Granos y Semillas (Resolución N° 2413/13, Técnico Universitario en Sistemas de Riego (N° 1851/18) , Técnico Universitario en Producción Agropecuaria (Resolución N° 24/2006), Técnico Superior en Tecnología Arrocera (Resolución N° 1481/2012) del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y todo acto o resolución que fije incumbencias para las profesiones comprendidas por esta Ley o normativa que les reemplazare, modificare o hiciera sus veces, emanada de autoridad nacional o legalmente competente."

ARTÍCULO 5º.- Modificase el artículo 5º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º: Ejercicio independiente. - El ejercicio de la profesión se considerará realizado en forma independiente cuando el profesional, mediante un contrato celebrado con otra persona privada humana o jurídica, incluyendo al Estado y sus entidades descentralizadas actuando privadamente, se obliga a ejecutar para ésta un servicio, prestación o tarea propia de la profesión, asumiendo la consecuente responsabilidad profesional, partiendo para ello de las instrucciones del comitente y teniendo como finalidad la obtención de un resultado concreto contemplado en las incumbencias establecidas según la norma del Artículo 4º.- El ejercicio independiente de la profesión será retribuido al profesional por el comitente mediante el pago de los Honorarios correspondientes, pactados de común acuerdo, respetando el orden público en la materia."

ARTÍCULO 6º.- Modificase el artículo 7º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º: Ejercicio en relación de dependencia.- Se considerará que el ejercicio de la profesión se realiza en relación de dependencia laboral cuando el profesional comprendido por la presente ley, mediando una relación contractual, se obliga a prestar servicios personales a otra persona humana o jurídica, bajo la dirección o dependencia de esta, estableciéndose la relación con permanencia o continuidad y expresa o tácitamente en vista de la potencia laboral o de trabajo calificada en razón de sus conocimientos técnicos y científicos propios de la profesión o de la capacitación para la que habilita el título respectivo. El ejercicio de la profesión en relación de dependencia laboral

será retribuido por períodos de tiempo, mediante sueldo u honorarios por asignación fija, y estará reglado por las normas vigentes del Derecho de Trabajo y demás disposiciones legales aplicables."

ARTÍCULO 7º.- Incorporase el artículo 7º bis a la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 7º bis: Ejercicio de la Docencia. *Se considerará el ejercicio de la docencia a la labor profesional realizada en la universidad y en las escuelas e institutos de enseñanza técnica o especial, reglado por la legislación vigente de enseñanza media, terciaria y universitaria y demás normativas legales aplicables."*

ARTÍCULO 8º.- Modificase el artículo 9º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º: Requisitos de matriculación. *- Para su inscripción en la matrícula los profesionales deberán:*

- a) Acreditar su identidad personal;*
- b) Presentar el diploma o certificado original correspondiente al Título habilitante, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º;*
- c) Fijar domicilio profesional en la Provincia, el que se considerará especial a los efectos de esta Ley, denunciando el domicilio real.*

El Colegio podrá establecer la obligatoriedad y los requisitos para la constitución de un domicilio electrónico, en el cual serán válidas todas las comunicaciones que allí se realicen."

ARTÍCULO 9º.- Modificase el artículo 10º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10º: Prohibición de matriculación. *- No podrá otorgarse matrícula a las siguientes personas:*

- a) Las condenadas criminalmente con pena privativa de la libertad por delitos dolosos de acción pública o sancionadas con pena accesoria de inhabilitación profesional, por el término de duración de la pena;*
- b) Las judicialmente declaradas incapaces o inhabilitadas por las causales de los Artículos 32 y 48 del Código Civil y Comercial de la Nación;*
- c) Las excluidas del ejercicio de la profesión en virtud de sanción disciplinaria aplicada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, otro Colegio o Consejo Profesional o autoridad competente de contralor que tuvieren por ley potestad y competencia para ello, por el término de duración de la sanción y por un lapso que no podrá exceder los cinco (5) años."*

ARTÍCULO 10º.- Modificase el artículo 12º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12º. Exigencia profesional. Visación previa.- *Los entes interestatales -en la provincia de Entre Ríos- la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal, Sociedades de Economía Mixta, Bancos y Entidades Financieras Oficiales - nacionales, provinciales, municipales- y todo otro ente en que el Estado o sus entidades descentralizadas tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, a los*

efectos de la realización de trabajos, servicios o tareas propias de las profesiones aquí reglamentadas, exigirán como condición indispensable la intervención de profesionales con título habilitante para el caso, debidamente matriculados mediante inscripción en el Registro Oficial de Profesionales del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos. De oficio, o a requerimiento del Colegio, actuarán como agentes de retención de los derechos y aportes por matrícula y por ejercicio profesional.- Para el caso de trabajos que deban presentarse, tramitarse, registrarse o considerarse de cualquier manera por ante sus dependencias, reparticiones u oficinas, obligaran además a la visación o contralor previo del Colegio y al empleo de los formularios, estampillas, sellos y demás formalidades que este fije.- Exigirán también que todo profesional empleado administrativo permanente, contratado o docente, cualquiera fuere su dedicación y razón de su desempeño, se encuentre matriculado y al día con el pago del derecho al ejercicio profesional y aportes inherentes a la condición de tal, bajo apercibimiento de suspensión inmediata del pago de la asignación o retribución por título, responsabilidad profesional, u otro emolumento por tal condición, hasta el cumplimiento de la obligación citada. Toda persona, entidad o empresa que contrate o ejecute obras o trabajos que requieran de las profesiones aquí reglamentadas o sean atinentes a las mismas, deberán exigir la visación o contralor previo del Colegio. Las obligaciones referidas en el párrafo anterior, serán del profesional actuante y su omisión hará responsable solidariamente a la persona, entidad o empresa en cuyo beneficio haya desempeñado su labor. Constatado el incumplimiento los responsables deberán afrontar una multa equivalente al doble del valor del Visado. Esta sanción será aplicada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos, según el procedimiento que establezca."

ARTÍCULO 11º.- Modificase el artículo 16º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16º. Reglas para su uso. - El uso del título profesional, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Ética y demás sobre la materia, estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia humana que estén habilitadas y autorizadas para el ejercicio profesional de conformidad a lo dispuesto en el presente Título;
- b) En el caso de firmas o personas jurídicas, les estará permitido la denominación que contenga palabras derivadas del término agronomía siempre que consistan en sociedades de personas en que la totalidad de sus miembros lo posean y se encontraren habilitados y autorizados para el ejercicio profesional en la forma de ley, y cuyo objeto social guarde relación con los títulos habilitantes;
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título profesional habilitante que se use, sin omisiones ni abreviaturas, e indicando el número de matrícula que posee. La constitución, funcionamiento, requisitos y registro de las firmas, asociaciones o sociedades integradas por profesionales de índole unidisciplinaria y multidisciplinaria, ya sea que funcionen como estudio, ingeniería de consulta, consultora, sociedad de ingeniería de consulta, o cualquier denominación, se regirá por las disposiciones legales vigentes y el Reglamento del Registro de Entidades de la Ingeniería que se dicte."

ARTÍCULO 12º.- Modificase el artículo 21º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21º. Domicilio. Ámbito de aplicación territorial. - El colegio tendrá su domicilio legal y sede principal en la ciudad de Paraná, con competencia para aplicar y hacer aplicar la presente Ley en la Provincia de Entre Ríos."

ARTÍCULO 13º.- Modificase el artículo 25º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 25º: Derechos.- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer la profesión en cualquiera de sus formas en la provincia de Entre Ríos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes;
- b) Gozar de los derechos y garantías que hacen a la libertad profesional, inclusive la de agremiarse y de asociarse libremente con fines útiles, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, sin perjudicar ni afectar la organización, funcionamiento y fines del Colegio;
- c) Ser retribuido justa y adecuadamente debido al ejercicio profesional según las leyes y reglamentaciones vigentes;
- d) Gozar de todos los derechos y beneficios de carácter social y profesional que reconozca el Colegio de acuerdo con sus reglamentaciones;
- e) Peticionar a las autoridades del Colegio y por intermedio de estas a las autoridades, respecto de las cuestiones de interés gremial o profesional;
- f) Formular consultas de carácter profesional, científico o ético a los órganos correspondientes del Colegio;
- g) Participar con voz y voto en las reuniones de las Asambleas General y Regional, y con voz pero sin voto en las de Directorio, sin perjuicio de la facultad de éstos de establecer exclusiones en los casos que afecten su correcto funcionamiento;
- h) Solicitar reuniones de los órganos de la institución incluyendo la Asamblea General, de conformidad con las disposiciones vigentes, para tratar temas de interés profesional, gremial o que hagan a los fines del Colegio;
- i) Elegir autoridades del Colegio y ser elegidos miembros del Directorio, la Mesa Ejecutiva, el Tribunal de Ética, el Tribunal Fiscalizador y de las Comisiones y Subcomisiones que se establecieren, cuando reunieren los requisitos y condiciones legales exigidos, y dentro de los procedimientos de la Ley;
- j) Ser representado, a su pedido y previa consideración por los órganos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales o gremiales fueran lesionados. Solicitar a las autoridades del Colegio la adopción de decisiones respecto de actos que obstaculicen el ejercicio de la profesión;
- k) Proponer al Directorio y demás órganos del Colegio, ideas, iniciativas y proyectos que estimare acordes con sus fines o de interés profesional o gremial;
- l) Denunciar las transgresiones a la presente Ley, al Código de Ética y reglamentaciones vigentes; ll) Recurrir las resoluciones de las autoridades del Colegio o sus órganos por ante el Directorio del mismo y, las de éste y las del Tribunal de Ética por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante la acción procesal pertinente;

m) Ejercer todos los demás derechos no enunciados compatibles con el estado y ejercicio profesional y los fines asignados a la institución. El ejercicio de los derechos enunciados en el presente Artículo, salvo el contemplado en el inciso m), estará sujeto a que no pese sobre el matriculado, sanción disciplinaria de suspensión o cancelación de la matrícula y a que se encuentre al día con el pago de los derechos, obligaciones y aportes establecidos legalmente."

ARTÍCULO 14.- Modificase el artículo 26° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 26°.- Deberes.- Los profesionales matriculados tendrán los siguientes deberes:

a) Ingresar al Colegio con puntualidad, el pago de los derechos, aportes y contribuciones que se fijaren de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten;

b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio real, profesional y/o electrónico dentro del plazo de 30 días de producido el evento, como así también de cualquier cese o reanudación de su actividad profesional dentro de igual término;

c) Participar en las Asambleas Generales del Colegio, en las Asambleas Regionales y en las reuniones a las que fuere convocado o citado. Emitir su voto tanto en las elecciones que se celebren en la Asamblea de su jurisdicción como en las Asambleas Generales de la entidad;

d) Denunciar ante el Directorio los casos de su conocimiento que configuraren ejercicio ilegal de las profesiones reglamentadas por esta Ley;

e) Contribuir al prestigio y progreso del Colegio y de la profesión, colaborando con el desarrollo de su cometido;

f) Presentar antes del treinta y uno de marzo de cada año, las Declaraciones Juradas dispuestas por el Directorio a fin de mantener actualizada su información personal y laboral;

g) Cumplir estrictamente con las normas sobre ejercicio profesional vigentes, la presente Ley, el Código de Ética, procedimientos que se establecieren y disposiciones y reglamentaciones que se dictaren."

ARTÍCULO 15°.- Modificase el artículo 28° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 28°: Funciones y atribuciones. - El Colegio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Administrar la matrícula, llevando, actualizando y controlando la matriculación de los profesionales que comprende la presente Ley y el correspondiente Registro Oficial, con facultad de conceder, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula de acuerdo a sus disposiciones;

b) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, e incrementar su prestigio. Estimular la armonía y solidaridad profesional entre los colegiados;

c) Impulsar la protección de los matriculados en sus condiciones de trabajo y remuneraciones, cualquiera sea la forma de ejercicio profesional o de prestación de servicios, ante toda clase de instituciones públicas o privadas;

d) Representar a los profesionales en sus relaciones con los Poderes Públicos defendiendo sus derechos e intereses en cuestiones que atañen a su profesión y jerarquizando el ejercicio profesional en el desempeño de la función pública;

- e) Representar a petición del Colegiado su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades públicas o privadas, para asegurarle el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes;
- f) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional. Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar sanciones previo procedimiento que garantice el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa, conforme a las disposiciones de la presente Ley;
- g) Elevar a la Legislatura Provincial, a través del Poder Ejecutivo, el proyecto del Código de Ética que regirá la actividad de los colegiados;
- h) Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con los títulos o profesiones comprendidas en esta Ley. Denunciar o querellar penalmente ante las autoridades competentes a los responsables de usurpación de título y ejercicio ilegal de la profesión;
- i) Promover ante los poderes públicos la sanción de leyes, reglamentaciones y ordenanzas, al igual que la aplicación de medidas pertinentes, tendientes a mejorar y ampliar las funciones del Estado atinentes a la profesión y materias de su incumbencia;
- j) Colaborar con las autoridades mediante la elaboración y presentación de informes, estudios, asesoramientos, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, las ciencias y técnicas y la legislación respectiva. Participar en la elaboración e implementación de los programas oficiales en las materias referidas;
- k) Promover o participar por medio de delegados en comisiones, consejos asesores, reuniones, conferencias o congresos que se celebren relacionados a la Agronomía;
- l) Promover la participación de las organizaciones civiles que nuclean a profesionales de la agronomía, por medio de delegados nominados por dichas organizaciones que se integraran a un Consejo Consultivo del Directorio, a crearse para el tratamiento de temas relacionados a las profesiones cuyo ejercicio está normado por esta ley;
- ll) Fundar y sostener bibliotecas, publicar revistas o periódicos, y fomentar el perfeccionamiento profesional en general;
- m) Instituir becas para estudiantes y profesionales y premios estímulos para ser adjudicados en razón de concursos, trabajos e investigaciones;
- n) Contestar las consultas que se le sometan. Aceptar arbitrajes o integrar tribunales arbitrales por sí o designando al efecto y proponiendo para su integración representantes matriculados, mediando requerimiento judicial a tales fines;
- ñ) Expedir certificados;
- o) Requerir informes a los Poderes Públicos, entes autárquicos, empresas y reparticiones del estado, universidades y demás entidades públicas;
- p) Estructurar una adecuada cobertura social integral para todos los matriculados. Realizar investigaciones y encuestas tendientes a evaluar la situación socioeconómica y ocupacional de los profesionales;
- q) Dictar su reglamento interno, el reglamento de sumarios, reglamento electoral, y toda reglamentación general o resolución particular necesaria a los fines de la aplicación de la presente Ley;
- r) Recaudar y administrar todos los fondos y recursos que ingresen a su patrimonio y las reservas que se efectuaren;

- s) *Nombrar, sancionar y remover sus empleados;*
- t) *Adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles, inmuebles registrables, contraer deudas por crédito con garantías o sin ellas. Aceptar y recibir legados y donaciones con o sin cargo y realizar todo acto de administración y disposición compatibles con sus fines;*
- u) *Actuar en pleitos como parte actora, demandada o tercero citado en juicio, e intervenir necesariamente y como parte en los recursos o juicios contencioso - administrativos en que se cuestionen sus resoluciones definitivas o ventilen materias de su competencia, por intermedio de sus representantes legales o letrados apoderados;*
- v) *Establecer y mantener vinculaciones con entidades similares, gremiales y científicas, nacionales e internacionales. Formar parte de Federaciones, Confederaciones y otros organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, oficialmente reconocidos y que existen en razón de la profesión o su organización y acción gremial, siempre que la incorporación o integración a las mismas no implique renuncia o delegación de las potestades públicas conferidas por esta Ley al Colegio en materia de matriculación, control profesional y ejercicio del poder disciplinario;*
- w) *Fijar el derecho de inscripción a la matrícula, las cuotas periódicas que deberán abonar los profesionales matriculados en concepto de derecho para ejercer la profesión y para el sostenimiento del Colegio y los adicionales o recargos correspondientes;*
- x) *Ejercer los demás derechos, atribuciones y potestades explícita o implícitamente establecidos por la presente Ley, conducentes a los fines contemplados en el Artículo 27 o que se dispusieren por otras leyes."*

ARTÍCULO 16°.- Modificase el artículo 30° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 30°: Recursos económicos. - El colegio tendrá como recursos económicos los provenientes de:

- a) *El derecho de inscripción de los profesionales en la matrícula;*
- b) *La cuota periódica que establezca el Directorio a los matriculados en concepto de derecho del ejercicio de la profesión;*
- c) *Las tasas, importes o porcentajes que el Directorio o la Asamblea establezcan por prestación de servicios, así como de visado, expedición de estampillas, timbres o formularios oficiales del Colegio para certificaciones y actos similares;*
- d) *Las multas impuestas como sanción disciplinaria a los colegiados y otras a las que el Colegio estuviera habilitado;*
- e) *Las contribuciones extraordinarias que establezca la Asamblea;*
- f) *Los aportes adicionales que fije la Asamblea para la creación y sostenimiento del Sistema de Seguridad Social;*
- g) *La renta que produzcan sus bienes y actividades productivas;*
- h) *Las donaciones, legados y subsidios o subvenciones que se le hicieren;*
- i) *Las retribuciones o compensaciones por prestación de servicios y venta de publicaciones, materiales, instrumental y equipos de interés para los matriculados;*
- j) *El Producto de la administración del fondo de reserva y de recursos, mediante operaciones de depósito en la caja de ahorro o plazo fijo en instituciones bancarias o a través de la inversión en divisas, valores, títulos de*

la deuda pública, bonos o cédulas emitidas por los Gobiernos de la Provincia, la Nación y entidades autárquicas estatales;

k) El producido en concepto de contraprestaciones por estudios y asesoramiento que prestare el Colegio a terceros, uso o transferencia de bienes y demás actividades que realice la entidad en cumplimiento de sus fines;

l) Los demás recursos lícitos a crearse por Ley, o que dispongan la Asamblea o el Directorio dentro de sus atribuciones. La omisión del visado, la estampilla o timbre y de la utilización de formulario que prevé el inciso c), restará todo valor y eficacia al documento y al acto profesional a que se refiera, no pudiendo ser considerado a ningún efecto por el Colegio ni por las autoridades públicas hasta que se subsane la omisión."

ARTÍCULO 17º.- Modificase el artículo 32º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 32º: Incumplimiento. Cobro compulsivo. - El incumplimiento de cualesquiera de las precitadas obligaciones hará incurrir al responsable en mora automática de pleno derecho y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial previa, procediendo a su cobro compulsivo contra el profesional, el comitente, o quien corresponda en su caso, por vía del juicio ejecutivo, constituyendo título suficiente la planilla de liquidación del monto adeudado, con discriminación de conceptos, suscripta por el Presidente, Secretario y Tesorero del Directorio."

ARTÍCULO 18º.- Modificase el artículo 36º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36º: Clases de Asamblea. Convocatorias.- Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias.- Las Asambleas Generales Ordinarias se realizarán una vez por año durante el mes de junio para considerar la Memoria y los estados contables del ejercicio económico del Colegio, y, cuando corresponda, la elección de los miembros de la Mesa Ejecutiva, Tribunal de Ética y Tribunal Fiscalizador, y la proclamación - o designación en el caso del Artículo 39 - de los Vocales Regionales Titulares y sus suplentes.- Las Asambleas Generales Extraordinarias se realizarán cuando el Directorio lo estime conveniente, o a petición del diez por ciento (10 %) de los matriculados del Colegio con derecho a voto y en condiciones de sufragar.- Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas. Las mismas serán convocadas por el Directorio con por lo menos treinta (30) días de anticipación mediante una publicación en el Boletín Oficial y el envío de comunicaciones a todos los matriculados con indicación del lugar, fecha y hora de realización y transcripción del Orden del Día. Sin perjuicio de ello se podrá disponer su difusión por otros medios."

ARTÍCULO 19º.- Modificase el artículo 37º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 37º: Quórum.- Para que la Asamblea se constituya válidamente, se requerirá la participación de por lo menos un tercio del número de matriculados

en condiciones de integrarla, pero transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, se reunirá válidamente con el número de matriculados participantes."

ARTÍCULO 20º.- Modificase el artículo 38º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 38º: Decisiones. - La Asamblea adoptará sus decisiones por simple mayoría salvo en los supuestos que por esta Ley o una disposición especial se requiera mayoría de dos tercios de los matriculados participantes. Será presidida por el Presidente del Directorio, su reemplazante legal o, en defecto de éstos, por quien designe la Asamblea."

ARTÍCULO 21º.- Modificase el artículo 39º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39º: Concepto. Integración. Designación. - El Directorio es el Órgano que ejerce la dirección y administración del Colegio y se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, cinco (5) Vocales Regionales Titulares elegidos a razón de uno por cada Jurisdicción Regional del Colegio que contempla el Capítulo VIII de la presente Ley, respetando en su conformación la paridad de género. Los cuatro primeros miembros constituirán la Mesa Ejecutiva, cuya competencia y atribuciones se establecen en esta Ley. Los mismos serán elegidos según lo contempla el Capítulo VII por la Asamblea General mediante voto personal, directo y obligatorio de todos los matriculados. Junto con éstos se elegirán cuatro (4) suplentes quienes reemplazarán automáticamente en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o mera ausencia al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero, por orden y respetando en su reemplazo la paridad de género .- Los Vocales Regionales Titulares y sus suplentes serán elegidos conforme a lo establecido en los capítulos VIII y XII con antelación a la Asamblea General Ordinaria en que se designen las Autoridades del Colegio respetando en su conformación la paridad de género, para su proclamación conjunta. Si llegada la fecha de realización de esta Asamblea, no se hubiere efectuado la elección correspondiente en alguna Jurisdicción Regional, la Asamblea General o el Directorio provisoriamente hasta la Asamblea General próxima inmediata, designaran directamente a quienes se desempeñaran durante ese mandato como Vocal Titular y Suplente de la Jurisdicción Regional que se tratare."

ARTÍCULO 22º.- Deróguese el artículo 40º de la ley N° 8.801.

ARTÍCULO 23º.- Modificase el artículo 41º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 41º: Atribuciones.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus normas reglamentarias, las resoluciones de Asamblea y las del propio Directorio;*
- b) Dictar interpretaciones de la presente Ley y de las normativas que en su consecuencia se dicten;*
- c) Ejercer todos los derechos, atribuciones y potestades otorgados al Colegio por los Artículos 27º y 28º de la presente Ley que no estuvieran expresamente atribuidos o reservados a otros órganos de la entidad;*

- d) Establecer el importe de los derechos, cuotas, aportes, contribuciones y demás conceptos previstos como recursos ordinarios, salvo los reservados a la Asamblea, fijando su forma y modo de percepción y demás aspectos reglamentarios. Disponer la condonación de deudas conforme a las reglamentaciones que se dictaren;
- e) Representar al Colegio por intermedio del Presidente o del Vicepresidente en ausencia de aquel como representantes legales, o por intermedio de los apoderados que éstos designen;
- f) Conceder la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el correspondiente Registro Oficial. Igualmente, denegar, suspender y cancelar la inscripción en la matrícula mediante resolución fundada en los casos legalmente autorizados;
- g) Elevar al Tribunal de Ética los antecedentes de transgresiones que se consideren con relevancia, a los fines de su correspondiente intervención;
- h) Dictar el Reglamento Interno, el Reglamento de Sumarios, el Reglamento Electoral y toda reglamentación general o resolución particular a los fines de la aplicación de esta Ley. Los trámites o procedimientos que contemple el Reglamento de Sumarios, aseguran el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa;
- i) Crear y reglamentar delegaciones del Colegio, a solicitud de los profesionales de la zona, actuando al frente de las mismas y en representación de la entidad un Delegado por ellos propuesto. Estos, en su conjunto se integrarán al Consejo Consultivo del Directorio, establecido en el Artículo 28º, inciso I, en las materias específicas (Resolución Directorio N° 206/99);
- j) Designar representantes del Colegio ante instituciones públicas o privadas;
- k) Crear comisiones de trabajo estables y comisiones especiales de carácter permanente o transitorio y designar sus integrantes;
- l) Proyectar el Código de Ética para su presentación al Poder Ejecutivo y remisión por su intermedio a la Legislatura para su correspondiente sanción;
- ll) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, fijando el Orden del Día;
- m) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea General Ordinaria, la Memoria y el Balance del ejercicio económico correspondiente;
- n) Efectuar consultas a los matriculados mediante encuestas, plebiscitos, referéndum o Asambleas, y demás técnicas de investigación o de sondeo de opinión que fueren menester y resultaren de aplicación;
- ñ) Dictar los reglamentos y adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley o compatibles con su organización y fines."

ARTÍCULO 24º.- Modificase el artículo 43º de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43º: Reuniones. Quórum. Decisiones. - El Directorio deberá reunirse como mínimo una vez por mes, salvo durante el mes de receso o que se plantee algún impedimento o situación excepcional de la que deberá darse explicación en la Asamblea General inmediata siguiente. Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas. Será convocado a reunión por la Mesa Ejecutiva. Formará quórum con la presencia de la mitad de los miembros que lo integran. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los

miembros participantes, salvo los casos en que la Ley o los reglamentos exijan una mayoría especial. En caso de igualdad de votos, el Presidente posee doble voto. Para revocar o modificar cualquier resolución del propio Directorio dentro del año en que se adoptó, se requerirá la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes."

ARTÍCULO 25°.- Modificase el artículo 44° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 44°: Naturaleza del cargo. Participación. - Los cargos de miembros del Directorio tienen el carácter de carga pública y por lo tanto son irrenunciables, salvo por causas justificadas a criterio del Directorio. La participación de los miembros a las sesiones del Directorio es obligatoria. El que no participe por causa no justificada a tres sesiones consecutivas o cuatro discontinuas en el año calendario, incurrirá en abandono del cargo y podrá ser reemplazado en la forma que establece la presente Ley."

ARTÍCULO 26°.- Incorporase el artículo 46° bis a la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46° bis: Condiciones de elegibilidad.- Será requisito indispensable para ser elegido miembro de la Mesa Ejecutiva o suplente de la misma, ser profesional con una antigüedad no menor a cinco (5) años en la matrícula y con dos (2) años como mínimo de domicilio profesional y real en la Provincia."

ARTÍCULO 27°.- Modificase el artículo 47° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 47°: Funciones. - La Mesa Ejecutiva tendrá funciones de administración, ejecución y representación. En particular, tendrá atribuciones para adoptar las siguientes resoluciones:

- a) Las inherentes a la representación del Directorio y del Colegio;
- b) Las de mero trámite o que insten la marcha de las actuaciones iniciadas ante ella o el Directorio;
- c) Las de carácter urgente "ad referéndum" del Directorio;
- d) Las que hagan a la ejecución o aplicación de resoluciones del Directorio;
- e) Las que requieran dictámenes o actos de asesoramiento;
- f) Las que el Directorio expresamente autorice, encargue o delegue;
- g) Las que tengan por objeto dar continuidad a la acción que desarrolla el Colegio, sin afectar la competencia de sus otros órganos;
- h) Convocar al Directorio cuando lo estime oportuno o en caso de solicitud de por lo menos dos de sus miembros;
- i) Las de impulsión de oficio de actuaciones disciplinarias por ante el Tribunal de Ética y simples informaciones sumarias;
- j) Las que hagan a la ejecución de sanciones firmes del Tribunal de Ética;
- k) Las demás resoluciones o medidas de administración y ejecución para las que se atribuya competencia en el reglamento interno del Colegio."

ARTÍCULO 28°.- Modificase el artículo 48° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 48°: Reuniones. Quórum. Decisiones. - La Mesa Ejecutiva deberá reunirse como mínimo dos veces al mes, podrán ser presenciales, virtuales o una combinación de ambas, dependiendo de la disponibilidad y el acceso a los

medios tecnológicos necesarios para una realización adecuada de las mismas. Formará quórum con la participación de tres de sus miembros y adoptará sus resoluciones rigiéndose por las reglas y principios establecidos anteriormente para el funcionamiento del Directorio y por las disposiciones que establezca el reglamento interno."

ARTÍCULO 29°.- Modificase el artículo 50° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 50°: Autoridades.- *La jurisdicción Regional estará regida por la Asamblea Regional y el Vocal Regional. La Asamblea Regional y el Vocal Regional funcionaran de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y la reglamentación que sobre la materia dicte el Directorio. Para ser elegido Vocal Regional Titular o Suplente será requisito indispensable el ser profesional con una antigüedad no menor a tres (3) años en la matrícula y con dos (2) años como mínimo de domicilio profesional y real en la Jurisdicción Regional. El Vocal Regional Suplente reemplazará al Vocal Regional Titular en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia."*

ARTÍCULO 30°.- Modificase el artículo 52° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 52°: Asamblea Regional. Clases. - *La Asamblea Regional será la máxima autoridad de la Jurisdicción Regional. Se integrará con los profesionales matriculados con derecho a voto y en condiciones de sufragar que posean domicilio profesional en la jurisdicción. Las Asambleas Regionales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez cada dos años, durante la segunda quincena del mes de mayo, y tendrán por objeto considerar la política profesional regional y elegir el Vocal Regional Titular y su suplente mediante voto personal, directo, secreto y obligatorio.- Las Asambleas Regionales Extraordinarias se realizarán cuando lo solicitaren por lo menos el 10 % de los matriculados de la jurisdicción regional o el Directorio por sí mismo."*

ARTÍCULO 31°.- Modificase el artículo 53° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 53°: Convocatoria. Funcionamiento. - *La convocatoria a las Asambleas Regionales de profesionales será efectuada por el Directorio, con una antelación de quince (15) días al de su realización, con fijación del Orden del Día, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo. La convocatoria deberá comunicarse a los colegiados de cada Regional con indicación de los datos señalados, efectuándose la publicidad reglamentariamente establecida. Las Asambleas Regionales se constituirán, formarán quórum, adoptarán decisiones, y funcionarán rigiéndose por las normas establecidas al respecto para la Asamblea General del Colegio, en lo aplicable, y las que establezca el reglamento sobre la materia."*

ARTÍCULO 32°.- Modificase el artículo 54° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 54°: Poder Disciplinario. - *El Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos a los efectos de la fiscalización y contralor del cumplimiento por los profesionales de la presente Ley, el correcto ejercicio*

profesional y la observancia de las normas éticas, tendrá y ejercerá el poder disciplinario sobre la totalidad de ellos la provincia de Entre Ríos. Ello se llevará a cabo con independencia de la responsabilidad civil, penal, administrativa o de otra índole, en que pudieran incurrir, como así también de las sanciones que pudieren imponerles los magistrados judiciales en ejercicio de su función jurisdiccional. Salvo los casos de fallecimiento o incapacidad de los matriculados, en los demás supuestos en que se disponga la suspensión o cancelación de la matrícula, la medida no producirá la cesación del poder disciplinario sobre los profesionales por los actos realizados en el ejercicio de la profesión o en razón de esta."

ARTÍCULO 33°.- Modificase el artículo 56° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 56°: Composición. Condiciones. Funcionamiento. - *El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares, elegidos por la Asamblea, juntamente con tres (3) suplentes que los reemplazarán en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia, respetando en su conformación la paridad de género. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los que reemplacen a los miembros del Tribunal de Ética ya sea por suplencia o nueva elección continuarán automáticamente entendiendo en los casos planteados al Tribunal.- Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva del Colegio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años. Los miembros del Directorio y del Tribunal Fiscalizador no podrán integrar el Tribunal de Ética.- Al entrar en funciones, o en cualquier circunstancia en que fuere menester, el propio Tribunal designará su Presidente y un Secretario del mismo. El Tribunal de Ética o el Presidente una vez designado podrán nombrar instructores sumariantes y secretarios de actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones."*

ARTÍCULO 34°.- Modificase el artículo 61° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 61°: Penalidades. Reglas de aplicación.- *El Tribunal de Ética podrá aplicar a los matriculados que se encontraren incursos en alguna de las causales enunciadas según sus antecedentes y gravedad del caso, las siguientes sanciones disciplinarias:*

- a) Llamado de atención, mediante nota o acto reservado;*
- b) Apercibimiento;*
- c) Multa;*
- d) Suspensión en la matrícula;*
- e) Cancelación de matrícula.*

Para la adopción de las sanciones regirán las siguientes reglas: - Las multas que se impongan deberán ser abonadas en el término de diez días hábiles a contar desde su notificación. En su defecto el Colegio demandará judicialmente su pago ante el fuero civil por vía ejecutiva sirviendo de suficiente título de ejecución el testimonio debidamente autenticado de la resolución sancionatoria. - La suspensión en la matrícula podrá ser de hasta un año, e implicará para el matriculado la prohibición del ejercicio de la profesión en el lapso de duración de la misma, sin el goce durante ese tiempo de los derechos

ni beneficios que la presente Ley reconoce y otorga, pero con la obligación de cumplir con los deberes y cargas que ella establece. - Las sanciones de suspensión por más de seis meses y de cancelación de la matrícula deberán adoptarse por unanimidad de votos del Tribunal. - La cancelación de la matrícula implicará la separación del matriculado del registro oficial de profesionales y la inhabilitación para ejercer la profesión en la Provincia de Entre Ríos. -La cancelación de la matrícula no podrá exceder de cinco años. Transcurrido el plazo de cancelación o concedida la rehabilitación por el Directorio, lo que el interesado podrá gestionar transcurrido un año de la efectivización de la medida, deberá rematricularse de acuerdo con las disposiciones vigentes. - Las sanciones que se fundaren en la causal contemplada en el Artículo 60° inc. e), se aplicarán por el término de duración de la pena judicial que la origine. - Las sanciones que aplique el Tribunal de Ética y que quedaren firmes, a excepción de las contempladas en los incisos a), b) y c) del presente Artículo deberán ser comunicadas por el Colegio a los Poderes Públicos, instituciones de interés o vinculación profesional y a los demás Colegios o Consejos Profesionales atinentes a las Profesiones alcanzadas por esta Ley."

ARTÍCULO 35°.- Modificase el artículo 62° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 62°: Integración. Elección. Mandato. - El Tribunal Fiscalizador se integrará con tres miembros titulares elegidos por la Asamblea General, juntamente con tres suplentes que lo reemplazarán automáticamente en caso de impedimento, muerte, renuncia o mera ausencia, respetando en su conformación la paridad de género. Durarán 2 años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Podrá constituirse y resolver válidamente con dos miembros. Los miembros del Directorio y del Tribunal de Ética no podrán integrar el Tribunal Fiscalizador. Para ser elegidos miembros del Tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Mesa Ejecutiva del Colegio y no poseer antecedentes de sanción disciplinaria con excepción de un apercibimiento en los últimos cinco (5) años."

ARTÍCULO 36°.- Modificase el artículo 68° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 68°: Padrones. - Anualmente, antes del día quince de abril la Mesa Ejecutiva confeccionará con carácter provisorio, un Padrón General de matriculados que deberá integrarse con todos los profesionales inscriptos en el Colegio con una antigüedad mínima de 3 meses en la matrícula. Dicho Padrón General se dividirá a su vez en padrones especiales por cada una de las Regionales existentes en la Provincia, los que se integrarán con los profesionales matriculados que posean domicilio profesional en la jurisdicción de la Regional correspondiente, el que deberán denunciar anualmente. El Padrón General será remitido a todas las Regionales del Colegio para que verifiquen la exactitud de su contenido e informen sobre las bajas o modificaciones que correspondieren. La devolución de los padrones corregidos con el informe pertinente deberá ser contestado y dirigido a la Mesa Ejecutiva dentro del plazo de diez (10) días hábiles."

ARTÍCULO 37°.- Modificase el artículo 69° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 69°: Padrón definitivo. - Antes del día 10 de mayo la Mesa Ejecutiva tendrá confeccionado el Padrón General definitivo, integrado a su vez por los padrones especiales de cada Regional, el que enviará de inmediato al Vocal Regional Titular y mandará exhibir públicamente."

ARTÍCULO 38°.- Modificase el artículo 70° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 70°: Condiciones Generales de elegibilidad. - Podrán ser elegidos los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) *Figurar en el Padrón General;*
- b) *Tener cinco (5) años de antigüedad mínima en la matrícula, a excepción de quienes serán elegidos Vocales Regionales titulares o suplentes, los que deberán tener una antigüedad no menor a tres (3) años en la matrícula;*
- c) *Poseer domicilio real y profesional en la Provincia durante los dos (2) últimos años previos a la fecha de elección;*
- d) *No pertenecer al personal rentado del Colegio con una antelación de tres (3) meses a la fecha del acto eleccionario;*
- e) *No desempeñar función política o de Gobierno en los ámbitos nacional, provincial o municipal;*
- f) *Reunir las demás condiciones de elegibilidad que se exijan en particular para el cargo de que se trate según las disposiciones de la presente Ley."*

ARTÍCULO 39°.- Modificase el artículo 71° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 71°: Asambleas. Acto electoral.- Cada 2 años y cuando corresponda renovar autoridades, en las fechas establecidas, se llevarán a cabo las Asambleas Regionales en cada jurisdicción y la Asamblea General Ordinaria, con los siguientes objetos:

- a) *La Asamblea Regional, con la finalidad de elegir el Vocal Regional Titular y su suplente previstos en el Artículo 50°, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 39° y disposiciones del Capítulo VIII del presente TITULO;*
- b) *La Asamblea General Ordinaria, con la finalidad de designar las autoridades del Colegio conforme a lo preceptuado en los Capítulos VII, IX y X del presente TITULO II, elegirá:*
 - 1) *El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero de la Mesa Ejecutiva y los cuatro suplentes;*
 - 2) *Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal de Ética;*
 - 3) *Miembros Titulares y Suplentes del Tribunal Fiscalizador.-*

En este acto se considerarán los demás temas que procediere tratar conforme a lo dispuesto en el Capítulo V y VI del presente TITULO.- La elección, en todos los casos de existir más de una lista oficializada, deberá hacerse mediante voto personal, directo y secreto. En estos supuestos, se dispondrá un cuarto intermedio por la Asamblea para realizar el acto electoral. Tendrán derecho a voto todos los profesionales empadronados, con tres (3) meses de antigüedad en la matrícula que se encontraren al día con el pago de los derechos al ejercicio profesional, aportes y deudas exigibles para con el Colegio. Será una carga y obligación inexcusable para los matriculados el emitir voto, tanto en las elecciones celebradas en las Asambleas Regionales

como en las Asambleas Generales bajo apercibimiento de ser sancionados disciplinariamente. Se admitirá el voto por correspondencia, computándose los votos recibidos hasta el momento del cierre del acto eleccionario, como así también el voto por medio electrónico en la medida que permita asegurar el secreto del sufragio, en ambos casos según la reglamentación que dicte el Directorio."

ARTÍCULO 40°.- Modificase el artículo 72° de la ley N° 8.801 que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 72°: Votación. Oficialización de listas. - En todos los casos las votaciones se efectuarán por lista completa que deberá ser oficializada hasta veinte (20) días corridos antes de la elección. - Para el acto eleccionario a cargo de la Asamblea General la lista deberá ser oficializada mediante presentación ante la Secretaría del Colegio. Dicha lista comprenderá la totalidad de los integrantes del órgano a elegirse, ya sea la Mesa Ejecutiva, el Tribunal de Ética y el Tribunal Fiscalizador. Las listas para ser oficializadas deberán estar suscriptas por no menos del cinco por ciento (5%) de los colegiados habilitados para votar conforme a las disposiciones de la presente Ley, acompañando nota con expresa conformidad de los candidatos nominados. Para el acto eleccionario a cargo de las Asambleas Regionales la lista deberá ser oficializada mediante la presentación ante la Secretaría del Colegio."

ARTICULO 41°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 6 de octubre de 2021.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA